



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022201800552.00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A
Demandados: DEMETRIO CABEZA CARABA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 No. 2 del C.G.P., como quiera que no hay pruebas por practicar, limitándose las mismas a las pruebas documentales aducidas y aportadas por las partes. Así mismo, no existe causal alguna que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los elementos sustanciales y procesales necesarios para proferir el correspondiente fallo.

En virtud de lo anterior, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponde.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la demanda

La entidad demandante en su escrito de demanda señala que el demandado mediante la suscripción del pagaré No. 5816750102091991, contrajo una obligación en su favor por la suma de veintiséis millones novecientos tres mil novecientos sesenta y ocho pesos m/cte (\$26.903.968), pactándose como intereses moratorios el porcentaje máximo previsto por el legislador. Refirió que la obligación se encuentra vencida desde el 24 de abril de 2018, renunciándose por el demandado a todos los requerimientos legales.

Finalmente, informó que se constituyó prenda sin tenencia en su favor sobre el vehículo de placas UDR-704, la que fue registrada en la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga y conservando el demandado la tenencia sobre el mismo.

Por lo expuesto, solicitó se librará mandamiento de pago en contra del demandado por la suma veintiséis millones novecientos tres mil novecientos sesenta y ocho pesos m/cte (\$26.903.968) m/cte por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 5816750102091991 base de ejecución. Igualmente, solicitó se librara en su favor mandamiento de pago por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior desde el 24 de abril de 2018 hasta el pago total de la obligación. Finalmente, solicitó se condene a la parte pasiva al pago de costas y gastos del proceso.

2.- De la Admisión y Notificación

Cumplidas las ritualidades, se libró mandamiento de pago (Pág.28 documento No.1 expediente) en contra del demandado por los valores y conceptos solicitados en la demanda y a favor de la parte ejecutante.

No fue posible la materialización de la notificación al demandado, razón por la cual, mediante providencia del 17 de junio de 2019 se ordenó su emplazamiento. El demandado DEMETRIO CABEZA CABARA se vinculó formalmente al trámite mediante notificación personal del auxiliar de la justicia designado desde el 22 de junio de 2021, conforme el archivo No.16 del expediente y lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- De la contestación

La curadora hizo pronunciamiento a los hechos de la demanda, presentando oposición a la prosperidad de las pretensiones elevadas al considerar configurada la excepción de fondo que denominó "prescripción y caducidad de la acción cambiaria derivada del pagaré No. 5816750102091991.

Como fundamento de la excepción, afirmó que la interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad tan sólo se verificó el 18 de junio de 2021, fecha en la que se realizó su notificación personal. Para el 23 de abril de 2021, se cumplieron los tres años para el ejercicio de la acción cambiaria directa, por lo que concluye que la misma se encuentra prescrita.

4.-Traslado excepción de mérito

La apoderada judicial después de realizar una caracterización doctrinaria de lo que debe entenderse por caducidad, afirma que la misma no se configura en el presente caso, como quiera que su poderdante hizo



exigible su derecho mediante la acción ejecutiva desde el 7 de septiembre de 2018 con la presentación de la demanda, calenda anterior a la fecha en que se verificaría el fenómeno de la caducidad y de la misma prescripción, sin que haya lugar a hablar de aquella al encontrarse el proceso vigente.

Frente a la prescripción, afirma que tampoco hay lugar a la configuración de la excepción como quiera que si bien, el periodo prescriptivo se verificaría el 23 de abril de 2021 con ocasión de la pandemia Covid-19 hubo una suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020 sumando un total de ciento cuatro días, los que considera deben descontarse del término de vencimiento del título valor conforme lo previsto en el artículo 118 del C.G.P. Por lo tanto, concluye que el término prescriptivo del título valor es el 5 de agosto de 2021, calenda posterior a cuando se verificó la notificación de la curadora, lo que ocurrió el 18 de junio de 2021.

Como quiera que no existen pruebas por practicar y las aportadas por las partes son documentales, se adentra la suscrita Juez a resolver, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa tanto por activa como pasiva de las partes se encuentra acreditada del título valor objeto de cobro judicial como de las disposiciones sustantivas y procesales aplicables al caso en concreto. De una parte, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO PICHINCHA S.A. como acreedor y beneficiario del derecho crediticio contenido en el pagaré No.5816750102091991, ostentando plena legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria derivada de su no pago y como tenedor legítimo del mismo.

En lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, el demandado DEMETRIO CABEZA CARABA, quien se encuentra representado por curador ad litem, contrajo la obligación cambiaria contenida en el título valor objeto de ejecución, al tenor literal de la prueba documental.

Por lo anterior, es clara la existencia de identidad entre la parte actora y a quien la ley le otorga un derecho de ejecutar el título valor e identidad entre la parte demandada a quien se le puede exigir una obligación correlativa, por lo que se encuentra acreditada tanto la legitimación en la causa por activa como por pasiva.

CASO CONCRETO

Para el desarrollo de la excepción propuesta, se hará una breve mención a la prescripción extintiva de las obligaciones, en particular, de los pagarés; la interrupción civil de la prescripción y finalmente, sobre la suspensión del término prescriptivo en virtud de la pandemia ocasionada por el Covid-19.

Desarrollado lo anterior, se determinará si se configura o no la prescripción alegada por el curador ad litem sobre el derecho de crédito reconocido en favor del BANCO PICHINCHA S.A. y consignado en el pagaré base de ejecución.

1.- Prescripción como modo de extinción de las obligaciones

El artículo 784 No. 10 del C.Co. contempla como excepción contra la acción cambiaria la prescripción, modo de extinguir las obligaciones a voces del artículo 1625 del C.C.

La referida institución jurídica tiene un doble carácter: adquisitivo y extintivo. Al tenor del artículo 2535 de la misma codificación civil, la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros requiere sólo del transcurso de cierto lapso, que en cada caso es fijado expresamente por el legislador. En tratándose de la acción cambiaria directa corresponde a tres años, contados a partir del día del vencimiento de la obligación, tal como lo regula el artículo 789 del C.Co.

La prescripción extintiva tiene como fundamento un hecho negativo: la inercia del deudor a pagar y del acreedor a cobrar y para que tenga eficacia es necesario que concurren los siguientes requisitos: a) que la acción sea prescriptible; b) que transcurra el tiempo previsto en la ley; y, c) que se dé la inactividad del acreedor durante ese tiempo.

Así pues, encontramos que el artículo 2539 del Código Civil, consagra:

“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”. (El artículo 2524 fue derogado por el artículo 689 del Decreto 1400 de 1970)”

En suma, cuando se inicia una acción ejecutiva por la cual se pretende el cumplimiento coercitivo del derecho de crédito contenido en una letra de cambio, el término con el que cuenta el acreedor para el ejercicio de sus derechos es de tres (3) años, contados a partir del día del vencimiento de la obligación, término que puede ser igualmente objeto de interrupción natural o civil, según sea el caso. En caso de que el término prescriptivo se interrumpa por alguno de los mencionados motivos, el término comenzara nuevamente a contarse (art.2536 C.C.)

2.- Interrupción de la prescripción

La prescripción extintiva puede interrumpirse de forma natural o civil. Según se ha reconocido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la interrupción se predica cuando el deudor reconoce bien sea de forma tácita o expresa el crédito, o instaurando la demanda judicial sin que haya operado el fenómeno prescriptivo:

“Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...)” (CSJ, sentencia de 3 de mayo de 2002, exp. 6153, citada en providencia STC17213-2017)

En desarrollo de la interrupción civil, el artículo 94 del Código General del Proceso consagra que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción siempre que el auto admisorio de aquella, o el auto que libra mandamiento de pago, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. El incumplimiento de tal carga procesal impone que los efectos de la interrupción de la prescripción se produzcan cuando se verifique la notificación al demandado.

Por su parte, el término referido no corre de forma objetiva sino que está sujeto a las particulares circunstancias surtidas en el trámite y en especial a la diligencia o actividades positivas desplegadas por la parte para el cumplimiento de dicha carga procesal y en efecto, a que estén dadas las condiciones para su cumplimiento.

3.- Suspensión de la prescripción y caducidad con ocasión del Covid 19.

La interrupción de la prescripción conlleva a que el término previsto por el legislador para el ejercicio de los derechos se reinicie desde el momento en que se verifica el hecho previsto por el legislador. Al respecto, el inciso final del artículo 2536 del C.C., dispone: “(...) Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Por su parte, la suspensión de la prescripción no reinicia el computo del tiempo sino que suspende sus efectos mientras subsiste el hecho que le dio lugar. Frente a las diferencias de la suspensión e interrupción, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“(...) Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarle durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse”.

Además de las razones fijadas por el artículo 2541 del Código Civil, para la suspensión del término de prescripción extintiva, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No.564 de 2020, en el que estableció que los términos de prescripción y caducidad consagrados en cualquier norma sustancial o procesal estarían suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta cuando se dispusiera su reanudación por el Consejo Superior de la Judicatura. El decreto en cita consagra:

“Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo: La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.”

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No.PCSJA20-11567 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020. Por lo tanto, la suspensión de que habla el decreto en cita tuvo vigencia desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1 de julio de 2020, reanudándose el computo de los términos de prescripción y caducidad el 2 de julio de 2020.

Caso concreto

Le compete al despacho determinar si la acción cambiaria directa originada del cobro ejecutivo del pagaré No. 5816750102091991 suscrito en favor de la entidad demandante y a cargo del demandado, DEMETRIO CABEZA CARABA, se encuentra prescrita al haber transcurrido el término de tres (3) años, desde cuando la obligación se hizo exigible. Para ello, en primer lugar, se debe establecer, si el término concedido por el legislador para que opere la interrupción civil de la prescripción se configuró desde la presentación de la demanda, o si ello tan solo ocurrió con la notificación del curador.

El curador ad litem refirió que la interrupción de la prescripción tan solo se verificó el 18 de junio de 2021, calenda para la cual se verificó su notificación y por lo tanto y en atención a que el término prescriptivo se consumó el 23 de abril de 2021, la acción se encuentra prescrita. Por su parte, la apoderada judicial de la entidad demandante refiere que ello no es así con ocasión a la suspensión de los términos judiciales ocasionada por el Covid-19.

Dada la situación descrita y los fundamentos fácticos y normativos en que se fundó la excepción, se colige que el término dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio se verificó el 23 de abril de 2021, conforme la documental obrante en el expediente (Pág.2 archivo No.1). Se resalta que el pagaré objeto de cobro ostenta pleno valor probatorio al no haberse discutido sobre su contenido ni autoría por la parte pasiva, confluyendo en él la presunción de autenticidad prevista en el artículo 244 del Código General del Proceso, como la presunción de certeza predicable del contenido del pagaré No.5816750102091991, artículo 261 ejusdem.

Al tenor de lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda siempre y cuando el auto admisorio o mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación de dichas providencias al demandante. Transcurrido ese tiempo sin que se haya verificado su notificación, los efectos se producirán tan solo con el enteramiento al demandado.

Conforme lo expuesto y las documentales visibles en el expediente, están acreditados los siguientes hechos:

- La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Reparto el día 7 de septiembre de 2018 (Pág.20 archivo No.01)
- El despacho mediante providencia del 26 de septiembre de 2018 libró mandamiento de pago. El auto fue notificado a la parte demandante mediante estado publicado el 27 de septiembre de 2018 (Pág.28 archivo No.01)
- La curadora ad litem se notificó del auto que libró mandamiento de pago el 22 de junio de 2021, calenda que corresponde a los dos días siguientes de la remisión del correo electrónico a la abogada designada, conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, se concluye que la demandante contaba con el término de un (1) año, contado desde la notificación del auto que libró mandamiento de pago, 28 de septiembre de 2018, para notificarle a la parte demandada dicha providencia. No obstante, ello tan solo se verificó el 22 de junio de 2021, fecha en la que la curadora ad litem quedó notificada personalmente de la providencia del 26 de septiembre de 2018. Por lo tanto, el término de prescripción de la acción cambiaria del pagaré base de ejecución tan solo se interrumpió con la notificación del curador, esto es, el 22 de junio de 2021 y no desde su presentación, 7 de septiembre de 2018, en atención a lo señalado en el artículo 94 del C.G.P.

Ahora, debe determinarse si para cuando se verificó la notificación de la curadora el término de prescripción de la acción cambiaria se había verificado o no, dada la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión del Covid-19.

El pagaré que la parte demandante está ejecutando tiene como fecha de vencimiento el día 23 de abril de 2018, por lo que el término de prescripción se verificó el 23 de abril de 2021, momento para el cual el demandado DEMETRIO CABEZA CARABA no se había notificado. Recuérdese que esto tan solo ocurrió el 22 de junio de 2021, mediante el enteramiento del auto que libró mandamiento de pago a la curadora ad litem.



Sin perjuicio de lo expuesto, le asiste razón a la apoderada de la parte demandante al referir sobre la suspensión de términos judiciales causadas con ocasión del Covid-19 y sus efectos de cara al cómputo de los términos de prescripción y caducidad. De conformidad con el Acuerdo PCSJA2011517 y el Acuerdo No.PCSJA20-11567 de 2020, la suspensión de términos judiciales en el país inició el 16 de marzo de 2020 y se extendió hasta el 1 de julio de 2020.

De otra parte, conforme el artículo 1 del Decreto 564 de 2020, el término de prescripción del artículo 789 del Código de Comercio, se suspendió durante el término referido, esto es, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020, para un total de 3 meses y 16 días. Como quiera que ese término no puede tenerse en cuenta para el cómputo del término de prescripción de la acción cambiaria, lo procedente sería sumarlo a la fecha en que se verificaría la prescripción, 23 de abril de 2021, lo que arroja que el término para el ejercicio de los derechos derivados de la acción cambiaria directa se extendió hasta el 9 de agosto de 2021.

En consecuencia, no hay lugar a declarar la prosperidad de la excepción propuesta por la curadora ad litem, pues para cuando el término prescriptivo se interrumpió, 22 de junio de 2021, no se había verificado la prescripción de la acción cambiaria, lo que tan solo ocurriría el 9 de agosto de 2021 al adicionarse al término prescriptivo el tiempo que el mismo estuvo suspendido, en aplicación a lo previsto en el artículo 1 del Decreto 564 de 2020.

En vista de que la excepción alegada no se encuentra acreditada y a que no está probado ningún hecho que constituya una excepción de fondo (art.282 C.G.P.) se procederá en la forma indicada en el artículo 443 numeral 4 del C.G.P., esto es, seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en providencia 26 de septiembre de 2018, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

IV.- FALLO

Por lo expuesto, la suscrita **JUEZ VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito propuesta por la curadora ad litem del demandado DEMETRIO CABEZA CARABA, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en auto del 26 de septiembre de 2018.

TERCERO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de la demandada, previo avalúo pericial al tenor del Art. 444 y 468 del C.G.P., si a ello hubiere lugar y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que practiquen la liquidación del crédito, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de cinco millones doscientos veintinueve mil pesos m/cte (5.229.000), conforme al Acuerdo PSAA-16- 10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Una vez en firme la presente decisión, liquídense por secretaría.

SEXTO: En firme el auto de liquidación de costas, por secretaría remítase el proceso a la Oficina de Reparto, para que sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga. Oficiese y déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea48206ff7ce05b2221a3964d7f0e8ebe0258face3f90e86255762466f34d49**
Documento generado en 15/12/2021 06:12:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>